

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 006

Fecha Estado: 01/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto pone en conocimiento Repone parcialmente	31/01/2023		
05001400302020200013800	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE	TUYA S.A	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud y ordena oficiar	31/01/2023		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
05001400302020210121100	Verbal	JESUS ARANGO MEJIA	JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA	Auto pone en conocimiento No repone auto y requiere a la parte interesada para que adecue la demanda respecto al acreedor hipotecario	31/01/2023		
05001400302020220012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JUAN DAVID MTATO HERNANDEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/01/2023		
05001400302020220012600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JUAN DAVID MTATO HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/01/2023		
05001400302020220031700	Ejecutivo Singular	COL-LLANTAS S.A.S.	IMPORTADORA DE LLANTAS DURANGO S.A.S	Auto reconoce personería Corre traslado excepciones	31/01/2023		
05001400302020220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES MAURICIO MORENO MORENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/01/2023		
05001400302020220042000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANDRES MAURICIO MORENO MORENO	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220051100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	LUIS FERNANDO LALINDE RIOS	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
050014003020220054400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YADIR ALEXIS ARROYAVE BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	31/01/2023		
050014003020220054400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	YADIR ALEXIS ARROYAVE BETANCUR	Auto aprueba liquidación COSTAS	31/01/2023		
050014003020220063200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	WILLIAM ALFREDO ESOBAR ESCOBAR	Auto pone en conocimiento Nombra curador ad litem y fija gastos de curaduría	31/01/2023		
050014003020220069200	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	ANA CECILIA LOPERA MAZO	Auto termina proceso por pago	31/01/2023		
050014003020220076400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS FERNANDO RAMÍREZ RÍOS	FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ OSPINA.	Auto inadmite demanda	31/01/2023		
050014003020220114500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAIME ALBERTO VILLA VASQUEZ	Auto pone en conocimiento Corrige providencia y ordena oficiar	31/01/2023		
050014003020220120600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	GLORIA EMILSE CARTAGENA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
050014003020220121600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HORACIO ESTREMOR BRAVO	Auto inadmite demanda	31/01/2023		
050014003020220122400	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	EDWING ROJAS PARDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
050014003020220123000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA	BAYRON ALBERTO DE JESUS MEDINA CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
050014003020220124100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	NATALIA ISABEL VARGAS BARBOSA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/01/2023		
050014003020220126600	Ejecutivo Singular	CREDICORP	JUAN PABLO TABORDA RICARDO	Auto inadmite demanda	31/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220127000	Ejecutivo Singular	ANGELICA MARIA ELIACH MORENO	ALBA MILENA REINA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	31/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Ejecutivo Obligación de Hacer
Dte Jaime Giraldo Vergara y Otros
Ddo Juan Guillermo Vélez
RDO- 050014003020 **2018 1160** 00
Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición al mandamiento de pago interpuesto por el apoderado de la parte demandada a nuestro auto de fecha 18 de noviembre de 2022 que ordeno correr traslado al dictamen presentado por la parte demandante, el cual sustento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

“...El pasado mes de noviembre de 2018 a través de apoderado los señores JAIME GIRALDO VERGARA, LUZ CECILIA GIRALDO VERGARA, GLORIA ELENA GIRALDO VERGARA y DANIELA GIRALDO SUAREZ, formularon demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra del señor JUAN GUILLERMO VÉLEZ GARCÉS. proceso ejecutivo. La parte actora para el día 31 de agosto de 2022 radicó un dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, quien para su elaboración tuvo acceso al primer piso y al segundo piso de la edificación. La parte resistente para el día 18 de octubre de 2022 solicitó al despacho que se abstuviera de dar traslado al dictamen presentado, hasta tanto la parte actora le permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, en igual sentido que se requiriera a la parte actora para que permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente y, finalmente que se fijara por el despacho el término perentorio para que la parte actora permita el ingreso a la edificación al profesional contratado por la parte resistente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. No obstante, y sin emitir pronunciamiento al respecto mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, y notificado por estados del 21 del mismo mes y anualidad el despacho ordena correr traslado del dictamen en los siguientes términos:

“Se allega a las presentes diligencias por la apoderada judicial de la parte ejecutada, dictamen pericial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria N° 001-223336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, realizado por perito evaluador contratado directamente por la parte ejecutada, a fin de que se dé traslado a la parte demandante. En consecuencia, del dictamen pericial rendido por el perito evaluador Rodrigo Alberto Bolívar Londoño obrante a folios 54 del expediente digital, se da traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante, para que presenten sus observaciones. (Artículos 227 y 228 del Código General del Proceso)”. Frente a la anterior decisión del juzgado es claro que manifiesto mi inconformismo por las siguientes razones:

Como primero, me permito colocar de presente lo normado por el inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso, que sobre CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN dispone lo siguiente: **“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya**

aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.” Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que en el dictamen presentado por la parte actora el día 31 de agosto de 2022, y que fuera rendido por el Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO se pretende introducir un hecho que no consta en ninguno de los dictámenes rendidos hasta ahora en el proceso en el sentido de que la estructura y los muros se quebraron: “8.1 CORRECTIVOS LEGALES. Estos correctivos se refieren a que, cualquier intervención de la propiedad debe ser avalada por el ente gubernamental adecuado, en este caso son las curadurías, donde **se debe solicitar una licencia de repotenciación de la estructura, debido a que la estructura se quebró en el segundo piso y la forma de remediar lo que ocurrió es repotenciando, pues los muros del segundo piso se quebraron**, lo que hace la propiedad sea insegura ante un sismo de regular intensidad y por ende no puede ser ocupada hasta que se solucione la parte estructural”. Como segundo, porque resulta curioso que ningún otro ingeniero haya advertido tal situación, y que la parte actora no permita el ingreso a la propiedad a los profesionales que ha contratado mi mandante en aras de dar cumplimiento a la sentencia, lo que viola el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representado, recuérdese que la estructura nunca tuvo columnas, pues se trata de un sistema portante de muros y que el término “solidificar la estructura” es vago e impreciso. Y como tercero, porque la parte demandada pretende solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, y además aportar otro dictamen realizado por un profesional idóneo que necesita ingresar al segundo piso de la edificación para efectuar su trabajo. Sean estas pues razones por las cuales me aparto de la providencia impugnada, y depreco que se reponga en su integridad, y en su lugar, se disponga lo siguiente: **primero**, que se abstenga el despacho de dar traslado del dictamen presentado, hasta tanto la parte actora le permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, **segundo**, que se requiera a la parte actora para que permita el ingreso a la propiedad al profesional en ingeniería civil que contrató el demandado para elaborar el dictamen para ejercer el derecho fundamental de contradicción de la experticia obrante en el expediente, y **tercero**, que se fije por el despacho el término perentorio para que la parte actora permita el ingreso a la edificación al profesional contratado por la parte resistente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por traslado secretarial nro 001 del 17 de enero de 2023, se dio traslado a la parte demandante del recurso, quien en un largo escrito, se refirió sobre todo lo acaecido en la demanda, de la siguiente manera:

“.... “...El demandado Juan Guillermo Vélez, dueño del primer piso, demolió dos muros cargueros en los ejes C y D de su vivienda en algún momento del 2014. No se conoce fecha cierta porque lo hizo sin obtener las licencias de las autoridades municipales, ni consultar a los propietarios del segundo piso conforme lo exige el reglamento de propiedad horizontal y, según dijo el mismo demandado en la diligencia judicial, no contó con asesoría técnica de un ingeniero estructural y la demolición la hizo un oficial empírico conocido de él, como consecuencia de esa demolición de muros estructurales, se presentaron fisuras, grietas y daños estructurales en el segundo piso de la edificación, propiedad de mis mandantes, quienes, sin tener nada que ver con las acciones irresponsables del demandado por el daño ocasionado a la estructura, son los que vienen sufriendo las consecuencias de los actos del demandado Juan Guillermo Vélez. Mientras que el demandado siguió percibiendo mejores ingresos por concepto de arrendamiento del primer piso porque lo acondicionó para uso comercial siendo un inmueble destinado para vivienda, mis mandantes que son personas bastantes mayores y que derivan su sustento del ingreso por arrendamiento, se encuentran totalmente afectados por: 1) el daño patrimonial que el demandado ha ocasionado al inmueble del segundo piso, 2) por no percibir ingresos de arrendamiento para ayudarse en su manutención, 3) por tener que buscar recursos económicos, técnicos y realizar gastos en legales buscando una solución judicial, 4) el demandante Jaime Giraldo es un adulto mayor de 82 años que ha visto disminuida su calidad de vida física y emocionalmente durante los últimos años y 5) No hay disponibilidad del inmueble para ser habitado por ninguna persona debido al riesgo que significan los daños estructurales que tiene el inmueble. Hubiese sido más sencillo y ágil que el demandado atendiera la sugerencia del Dagred en informe de Mayo de 2014, entidad que por solicitud telefónica de mis mandantes al 1,2,3, realizó una visita técnica para evaluar el riesgo de la construcción luego de la alarma generada por la Agencia de arrendamientos La Isabella donde se encontraba consignado el inmueble del segundo piso de mis mandantes. El Dagred presentó un informe de su inspección por riesgo estructural y le recomiendan al propietario del primer piso realizar un estudio de patología y de vulnerabilidad estructural con el fin de determinar las acciones para rehabilitar la estructura, pero el demandado no

ha atendido la sugerencia del Dagred desde el 2014 hasta el presente, desconociendo a la entidad de riesgo que tiene la funcionalidad primaria de las acciones del Dagred porque es la entidad especializada en prevención de riesgos, tampoco en lo ordenado en la sentencia dentro del proceso 2016-436 y que continua sin cumplir hasta la fecha aun cuando ha tenido toda las oportunidades para ello. Dada la conducta elusiva del demandado, en Agosto 8 de 2014 se llevó a cabo la audiencia de conciliación con la conciliadora en equidad Dra. María Teresa Londoño Peláez, convocada por uno de mis mandantes, el señor Gabriel Giraldo Vergara (q.e.p.d.), en la que se citó al propietario del primer piso Sr. Juan Guillermo Vélez Garcés, demandado en este proceso, para buscar una solución y que le diera cumplimiento a lo ordenado por el Dagred, sin obtener ningún acuerdo, por lo que nos entregaron una constancia de no acuerdo a conciliación No. 4784 que es el requisito de procedibilidad para adelantar la presente gestión. Así mismo, mis mandantes Gloria y Jaime Giraldo Vergara le solicitaron al demandado en varias oportunidades que repare el daño que le hizo a la edificación y que resarza los daños causados al segundo piso, sin que hubiera ningún pronunciamiento por parte del demandado. Mis mandantes en audiencia de conciliación aportaron el concepto del ingeniero Ramírez en Agosto de 2014, junto con el concepto del Dagred porque el demandado no había corregido los daños causados, sin respuesta por parte de éste, razón por la cual mis mandantes tomaron la decisión de iniciar el proceso judicial ante el Juzgado 20 Civil Municipal con el Radicado 2016 – 436 y le solicitaron a la agencia desocupar el inmueble porque el peso de las cargas sobre la losa afectada por la redistribución de los esfuerzos ocasionado por el derrumbamiento de muros cargueros, generaba el acrecimiento de los daños en la estructura. El inmueble del segundo piso fue desocupado por la señora Martha Vélez a principios de 2017, quien expresaba que no se sentía segura por el agrietamiento y deterioro visible que venía presentando el inmueble, dejando a mis mandantes sin el ingreso por arrendamiento, con los gastos del inmueble deshabitado y el daño patrimonial que cada vez es mayor. El proceso con Radicado 2016-436 generó un fallo en Septiembre 22 de 2017 a favor de mis mandantes y condenó al demandado al pago de los daños estructurales que ha sufrido el inmueble del segundo piso de propiedad de las demandantes, debiendo “hacer la repotenciación de las bases del edificio para solidificar la estructura, la construcción de las dos columnas que se demolieron y todas las reparaciones de las fisuras, grietas, estucos, pintura que requiera el inmueble de los demandantes. Dichas reparaciones se deben hacer a través de terceras personas idóneas como ingenieros calculistas, los materiales que requiera el ingeniero y en el evento de requerirse el permiso de curaduría también debe de contar con ello, con el fin de dejar el inmueble en el estado en que estaba antes de derribarse las columnas para lo cual se le concede al demandado seis meses a partir de la ejecutoria de este auto.” (negrillas mías). Y no hubo cumplimiento de la sentencia por parte del demandado Juan Guillermo Vélez, y con todo respeto por el Juzgado, el demandado se muestra como una persona elusiva frente al acatamiento de la ley y de las decisiones judiciales, que con diferentes evasivas y faltando a la verdad mantiene el estado del perjuicios y los daños que ha ocasionado a los demandantes, a pesar de que el mismo juzgado le dio la opción de corregir, no lo hace y se escabulle de sus responsabilidades con acciones que no contribuyen a la recuperación de la estructura del edificio y la reparación de los daños ocasionados a mis mandantes, mientras sigue percibiendo ingresos de los inquilinos que desde el 23 de Junio del 2022 se encuentran embargados y secuestrados dentro de este proceso con la secuestre Luz Dary Roldan. Es importante advertir que, aunque se hayan retirado las cargas en el segundo piso desde el año 2017 al mantenerlo desocupado para evitar riesgos de vidas, no se conoce al día de hoy el avance que han tenido los daños estructurales en el segundo piso porque no se ha corregido el daño ocasionado a la estructura desde el 2014, no obstante, la edificación mantiene el mismo riesgo. Ahora bien, mediante mandamiento de pago que obra a folio 292 del sumario en el numeral segundo, el juzgado ordenó nuevamente al ejecutado cumplir con lo estipulado conforme a la sentencia “al pago de los daños estructurales que ha sufrido el inmueble del segundo piso de propiedad de las demandantes tales como la repotenciación de las bases del edificio para solidificar la estructura, la construcción de las dos columnas que se demolieron y todas las reparaciones de las fisuras, grietas, estucos, pintura que requiera el inmueble de los demandantes. Dichas reparaciones se deben hacer a través de terceras personas idóneas como ingenieros calculistas, los materiales que requiera el ingeniero y en el evento de requerirse el permiso de curaduría también debe de contar con ello, con el fin de dejar el inmueble en el estado en que estaba antes de derribarse las columnas para lo cual se le concede al demandado seis meses a partir de la ejecutoria de este auto” sic. (negrillas mías). El Juzgado le dio una nueva oportunidad al demandado de realizar las reparaciones emanadas de la sentencia declarativa y le otorgó un nuevo plazo de dos (2) meses, el señor Vélez que fue correctamente notificado y no procedió a realizar las reparaciones que la sentencia muy claramente le está obligando hacer sobre el segundo piso y su estructura. El demandado adjunta un acto de reconocimiento de obra ante la Curaduría: Este trámite que no cumple con lo ordenado en la sentencia del proceso 2016-436 ni en la sentencia del proceso 2018-1160, es un simple trámite de reconocimiento de obra y no el permiso de reforzamiento estructural que debe tramitar para repotenciar la estructura, que está modificada y/o afectada a causa del derrumbamiento de muros cargueros, porque Señora Juez, un material que se

pone a un sobre esfuerzo como lo está la losa del segundo piso y techo del primero por tantos años, se deprecia a más velocidad que un material que se encuentra en condiciones normales. La afectación de la estructura a causa de este sobre esfuerzo por el derrumbamiento de muros debe ser atendida técnicamente como lo indica la sentencia y cito textualmente por “personas idóneas como ingenieros calculistas” sic. Es necesario entender que este acto de reconocimiento que ha anexado la parte ejecutada del proceso, sólo tiene que ver con el reconocimiento de la curaduría del levantamiento de unos muros, pero nada tiene que ver con el correcto estado de la estructura. El análisis de la curaduría sólo se le hizo al primer piso y no a toda la edificación, análisis que es arquitectónico y no estructural, con un acto de reconocimiento además indebidamente notificado por ellos en la vivienda que ellos saben estaba desocupada, teniendo claro todas las direcciones, correos y demás que ellos saben que existen y se han llevado dentro de los procesos en su despacho, lo anterior es otra prueba del desinterés de este a que conozcamos de las acciones que él demandado ha tomado una y otra vez de manera unilateral, así como en su tiempo fue derribar los muros cargueros sin el consentimiento de sus comuneros, tampoco se han aportado los cálculos estructurales a través del profesional idóneo (cómo lo indicó la sentencia del proceso 2016 - 436 con la que hoy pretende no estar de acuerdo en su contenido pero que en su momento prudente no apeló, con lo cual su contenido debiese mantenerse incólume y debe cumplirse a cabalidad para cumplir con la prestación obligada por esta sentencia) para garantizar una correcta estructura y luego con ellos solicitar el permiso ante curaduría para el reforzamiento estructural, es un hecho probado e indiscutible que la afectación causada a la estructura es a toda la edificación, lo que no queda remediado con los arreglos superficiales que realizó en el primer piso, como tampoco ha reparado los daños actuales que existen ocasionados por el debilitamiento de la estructura como grietas, fisuras, entre otros, ya sentenciados por el juzgado en la sentencia de primera instancia. En los correos que aportamos anexos al escrito de ejecución de sentencia, especialmente el correo de marzo 22 de 2018, el Ingeniero vallejo Londoño que contrató el demandado para hacer las reparaciones del primer piso como se puede observar en el folio 326 del sumario, quiso desviar la atención de mis representados faltando a la verdad, al indicarle en correo enviado a la señora Gloria Giraldo y cito el correo textualmente “Buenos días señora Gloria, para la entrega de la información que me solicita, le informo que no soy la persona indicada, ya que a mí me contactaron solo para realizar la reformas correspondientes en su inmueble. (negrillas y subrayas mías)”, esto cuando la señora Gloria le preguntó sobre que trabajos se iban a realizar en el primer piso porque, para que las reparaciones a realizar del segundo piso pudieran ser eficientes, era necesario reparar la estructura para lo cual se debía reconstruir los muros cargueros derrumbados. El reglamento de propiedad horizontal reza: “Artículo 18: Ningún propietario podrá hacer obras de ampliación, ni modificación, que comprometan la seguridad la solidez del edificio...”sic. Lo hecho por el demandado al tumbar los muros cargueros sin la asesoría técnica, los permisos que debió solicitar a los copropietarios y a la curaduría en su momento, pretende erradamente hacerlo a través de un acto de reconocimiento que es muy diferente una licencia de reforzamiento estructural, pero es que el demandante sigue haciendo cambios y gestiones sin contar con las obligaciones emanadas del reglamento de propiedad horizontal. Adjunto el informe de mayo 28 de 2020 emitido por el ingeniero Julián Alberto Marín Giraldo, perito de Esferas, quien en audiencia sustentó las razones por las cuales el demandado no ha cumplido con la sentencia y explica en detalle que es un acto de reconocimiento de obra ante la curaduría, que en ningún momento es el análisis de la estructura y el reforzamiento estructural que requiere la edificación para disminuir el riesgo de colapso ocasionado por el derrumbamiento de muros cargueros, donde puede observarse el contenido de las conclusiones: Esferas, a través del Ingeniero Julián Alberto Marín Giraldo, explica la debida diligencia expresada en la NSR-10 para realizar una intervención estructural a una estructura ya existente para ampliación o reforma, explica que se debe realizar un estudio de estabilidad estructural y vulnerabilidad sísmica como se expresa en el Capítulo A.10 EVALUACIÓN E INTERVENCIÓN EN EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE VERSIÓN DEL REGLAMENTO. Se debe realizar la evaluación de la estructura existente, y por último se realiza la evaluación de la estructura intervenida y se propone la solución estructural más adecuada para la intervención. Todo este estudio debe estar respaldado por unas memorias de cálculo siguiendo los lineamientos e hipótesis científicas de cálculo expresadas en la norma, memorias de cálculo de la intervención propuesta y los planos de construcción claros y explícitos para realizar la intervención con un proceso constructivo que no genere afectaciones no previstas en la edificación, pero el demandado no lo ha hecho porque no aporta la prueba que le de soporte a su manifestación de que ha cumplido la sentencia. Ya hay unos antecedentes probados en juicio sobre los daños de la estructura ocasionados por el derrumbamiento de dos muros cargueros, cuyos daños se evidencian en grietas en el segundo piso y daños en la losa que separa el primero y el segundo piso, es evidente la afectación de la estructura en los inmuebles objeto del proceso de la referencia por las intervenciones realizadas en ausencia de estudios y permisos de intervención, por lo que se puede afirmar que las reparaciones hechas en el primer piso es una intervención, sin ninguna diligencia, ni rigor técnico, ni profesional, lo que pone en riesgo aún más la

vida de los habitantes de la edificación. Desde el criterio técnico profesional el Ingeniero recomendó inmediatamente comenzar los estudios de estabilidad y vulnerabilidad, para realizar la propuesta de repotenciación lo antes posible a la vivienda y concibió que se mantiene el riesgo. La obligación de hacer era de seis meses en la sentencia que emitió el juzgado en septiembre 21 de 2017, es decir hasta el mes de marzo del 2018 y la resolución otorgada por la Curaduría Tercera se expidió en octubre 30 de 2019, es decir, son 24 meses después de la emisión de la sentencia que quedó ejecutoriada en noviembre 17 de 2017. De acuerdo a lo anterior, nos encontramos ante el incumplimiento de un título ejecutivo que acorde a lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso son aquellas “que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”. Este título se encuentra en mora por parte del deudor de la obligación de hacer con lo cual es acertado solicitar el cumplimiento de la imposición y que el deudor indemnice por los perjuicios resultantes de la infracción de la obligación. “Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. FRENTE AL RECURSO DE NOVIEMBRE 24 DE 2022 TRASLADADO EN ESTADOS DE ENERO 16 DE 2023: Al presentar este recurso, lo que el recurrente pretende es revivir la cosa juzgada contenida en la sentencia de la obligación de hacer que le ordenó realizar las reparaciones emanadas de los fallos y que a la fecha no ha cumplido. Mal puede el juzgado, inadvertidamente, facilitar que se prolongue el incumplimiento. Todas las observaciones o cuestionamientos sobre el peritazgo los puede llevar a cabo en el interrogatorio que estime hacerle al profesional que llevo a cabo la experticia. Frente a la extemporaneidad del recurso: En noviembre 29 le remití al juzgado un memorial solicitando no darle trámite al recurso presentado por el demandado debido a su extemporaneidad, con la siguiente normatividad: Extemporaneidad del recurso de reposición: Artículo 318 CGP: Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayas mías). 10 Frente a la extemporaneidad sobre el pronunciamiento al dictamen presentado en agosto 31 de 2022, que les fue trasladado en estados de noviembre 18 de 2022, con vencimiento en noviembre 21 de 2022, mi escrito de noviembre 29 de 2022 indicaba: Extemporaneidad para el pronunciamiento frente al dictamen: Artículo 432. Obligación de dar (...) 3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito. (subrayas mías). Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación. Frente al escrito del demandado: Expresa el abogado del demandado que el día 18 de octubre le escribió al Juzgado para que se abstuviera de dar traslado al dictamen, lo cual no consta en la página de la rama judicial. Empero hay una solicitud de noviembre 18 de 2022 y personalmente fui al juzgado para preguntar de que era la solicitud, pero me indicaron que debía esperar el traslado de la misma, lo cual hasta la fecha no se ha dado. Es importante destacar frente a los hechos que siempre el demandado falsamente ha informado de que se le ha impedido acceder al inmueble y es extraño que no haya aportado esas solicitudes con el recurso porque hasta ahora no ha soportado la prueba de que se le hubiera negado el acceso. No hemos recibido correos, llamadas o WhatsApp para ir a mostrar el inmueble y toda la información de contacto de los demandantes y la mía reposan en el expediente. Con el juzgado nunca hemos tenido dificultades en la comunicación por lo que es extraño que los

demandados nunca utilizan los canales adecuados para hacer sus solicitudes para darle trámite a sus requerimientos, pero posteriormente siempre tienen como excusa la falta de comunicación y para poder cumplir con sus fines, lo hace a través de recursos, como el que presentó ante el Juzgado Cuarto Civil Circuito, por lo que el juzgado 20 civil municipal deja sin efecto la última sentencia y da paso a la orden de presentar un dictamen sobre la realización de las obras contenidas en la sentencia, lo cual cumplimos y aportamos en agosto 31 de 2022 con el dictamen del profesional idóneo Rodrigo Bolívar Londoño. El Juzgado en noviembre 18 de 2022 realizó el traslado del dictamen conforme a la norma establecida que es la 432 y 433 del Código General del Proceso y el termino para el demandado fue hasta noviembre 21 de 2022, no obstante, teniendo un término de tres (3) días que se venció en Noviembre 23 de 2022 presenta extemporáneamente un recurso en noviembre 24 de 2022, en el que no objeta el dictamen, sino que pretende desconocer lo que se encuentra sentenciado por el juzgado e incumplido por parte del demandado. La norma reza: 12 Artículo 432. Obligación de dar (...) 3. Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen pericial, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia el ejecutante deberá aportar dictamen pericial para demostrar la objeción. Presentado el dictamen, se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá solicitar que se convoque a audiencia para interrogar al perito. (subrayas mías). Vencido el término para aportar el dictamen, o el de su traslado al ejecutado, o surtida su contradicción en audiencia, según el caso, el juez resolverá la objeción. Si considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación. Artículo 433. Obligación de hacer Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. adriana.dejesushernandezvargas@gmail.com 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. Por todo lo anterior y con asidero en las consideraciones expuestas, solicito: PRIMERO: Desestimar el recurso de reposición formulado de manera irregular y extemporáneo. SEGUNDO: Disponer que la actuación continúe con su trámite normativo y normal. TERCERO: Solicito que el despacho considere que el valor de la construcción se ha incrementado muchísimo en los últimos años en el país y para este proceso las tarifas que se aportaron fueron las que cotizó en el año 2014 el ingeniero Oscar Ramírez, por lo que se hace necesario hacer los ajustes y recalcular los valores para tener actualizado el valor de la repotenciación, el valor de las reparaciones del segundo piso y los perjuicios ocasionados, por lo que le solicitamos a la Señora Juez nos apruebe presentar una nueva valoración de esta demanda a precios del año 2023.

CONSIDERACIONES

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el

auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO:

La parte demandante aportó el día 31 de agosto de 2022 dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO,

El juzgado por auto del 18 de noviembre de 2022, notificado por estados nro 057 del 21 de noviembre de 2022, dio traslado al dictamen por el término de 3 días

La parte demandada con anterioridad, esto es el 18 de octubre de 2022, había enviado un escrito solicitando al despacho NO dar traslado al dictamen hasta tanto la parte demandante permitiera el ingreso al ingeniero que iba a realizar el dictamen y así poder ejercer el derecho de contradicción, también solicitó la comparecencia del perito que realizó el dictamen y además solicitó al Juzgado que se requiriera a la parte demandante del ingreso a la propiedad para elaborar el dictamen pericial

PARA DECIDIR

El inciso 1° del artículo 228 del Código General del Proceso reglamenta que :

“CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN dispone lo siguiente: ***“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.”***”.

Así las cosas, el despacho tenía que darle traslado al dictamen allegado por la parte demandante y esta es la oportunidad que tenía la parte demandada para solicitar la comparecencia del perito que realizó el dictamen y de aportar otro dictamen, por lo que los escritos enviados por la parte demandada se tendrá como contradicción al dictamen, en parte considera esta juzgadora que le asiste la razón al recurrente, pues para poder contradecir el dictamen allegado por la parte demandante, la demandada necesita y quiere presentar otro dictamen pero la parte demandada

no le permite el acceso al segundo piso, cuestión esta que según el demandado es NECESARIA, para su derecho de contradicción, por lo que el juzgado accederá a la petición, y requerirá al demandante para que permita el ingreso al segundo piso del inmueble, al ingeniero que contrato la parte demandada, lo que se hará en 8 días y se le concederá otros 10 días hábiles a la parte demandada para que allegue el dictamen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1- **REPONER** parcialmente el auto recurrido por las razones antes expuestas, pues la parte demandada era al momento de correr traslado al dictamen que debía dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 228 del C.G.P., en consecuencia,
- 2- **REQUERIR** a la parte demandante para que, en 8 días hábiles, permita el ingreso al segundo piso, al ingeniero contratado por la parte demandada.
- 3- Conceder a la parte demandada el termino de 10 días hábiles a partir del día siguiente en que tendrá ingreso al inmueble, para presentar el dictamen.
- 4-Citar al perito Ingeniero Civil RODRIGO ALBERTO BOLÍVAR LONDOÑO, a la audiencia que se programe en el presente proceso para que absuelva las preguntas que le hará la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Solicitante	Álvaro Hernán López Duque
Solicitados	Municipio de Medellín y Otros,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00138- 00
Síntesis	Resuelve Solicitud y ordena oficiar

Atisba esta agencia judicial, que, el memorialista, peticona se decreten los desembargos que reposan en el proceso que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Medellín y que se expidan los respectivos oficios. Pues, arguye que dicho proceso debió ser puesta a disposición de esta judicatura desde la atinente comunicación.

De igual forma, solicita que elaboren los oficios ordenados por la juez, en la sentencia emitida por la misma, así, como el acta correspondiente.

En virtud de lo anterior expuesto y encontrado acertado lo deprecado por el actor, se proceder con la emisión del concerniente oficio dirigido al juzgado arriba mencionado, a efectos de que ponga a disposición del Despacho, el proceso con radicado número 05001400300620150140200. Es de anotar, que dicha petición ya había sido solicitada a través de oficio número 33 de fecha 05 de marzo del año 2021.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá con el levantamiento de la cautela y la emisión de los relativos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00159 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo a que el proceso de la referencia se encontraba suspendido de común acuerdo por las partes, de igual forma, conjuntamente presentaron petición que antecede, en consecuencia, se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora, coadyuvado por la ejecutada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Coofinep** en contra de los **Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda**

SEGUNDO: Se **decreta el desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintidós (/2022).

Proceso Pertenencia
Dte Jesús Arango Mejía
Ddo Libardo Wilfredo Ospina Ramírez y Otros
RDO- 050014003020 2021 1211 00
Asunto: No Repone Auto

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición a nuestro auto del 5 de diciembre de 2022, notificado por estados del 7 del mismo mes y año, que dejo sin valor lo relativo al emplazamiento del acreedor hipotecario Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, recurso que sustento de la siguiente manera:

1-SUSTENTACIÓN

“...En primera medida, no se tenía conocimiento del fallecimiento de uno de los demandados, el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.343.720, sin embargo, siguiendo los lineamientos del código general del proceso, Artículo 375 N° 5 al momento de presentación de la demanda se vinculó a los titulares de derechos reales inscritos esto es, la demandada Conceptos constructivos, y tal como lo ordenó el despacho, la citación de los acreedores hipotecarios (quienes ostentan la calidad de titulares inscritos en el certificado de libertad) esto, conforme la ley.

En el auto que admitió la demanda y conforme certificado de libertad se ordenó vincular a la Litis a CONCEPTOS CONSTRUCTIVOS, representada legalmente por el señor SANDOVAL, a los terceros que se crean con mejor derecho, y se ORDENA **CITAR** a los acreedores hipotecarios para que hicieran valer su acreencia, mismos que fueron debidamente emplazados por desconocer su lugar de habitación, negocios o cualquier otro tipo de contacto.

Ahora bien, partiendo del supuesto (pues no se cuenta con material probatorio que así lo indique, sino con un simple indicio ya que el documento que certifica una muerte es un registro civil de defunción) de que el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ falleció, este apoderado cumplió con la norma, pues es este el titular de un derecho o garantía real, si este falleció y sus herederos no activaron dicha acreencia en su favor en tiempo oportuno, no tenía este apoderado porque citarlos, pues aquellos no están inscritos como titulares de derechos reales, y eventualmente tampoco están plenamente identificados, se desconoce su paradero, lugar de notificación. Así ya lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia, véase la siguiente jurisprudencia: SC4275-2019 - Radicación N°19573-31-03-001-2012-00044-01 – Fecha: 9 de octubre de 2019M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez.

Asimismo, podemos remitirnos al artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (negrillas y subrayas fuera de texto)

Así pues, que a juicio de este apoderado no está llamada a prosperar la solicitud de nulidad del emplazamiento, o la nulidad parcial de las actuaciones del proceso por dicho emplazamiento, o como lo indica el auto dejar sin efecto dicho emplazamiento del acreedor hipotecario ya que: **1.** Desconocemos si el señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ efectivamente sí falleció y si tiene algún heredero, **2.** Eventualmente si hubiere herederos, se desconoce su identificación y lugar de notificación, **3.** No son personas que estén inscritas como propietarios de derechos reales en el certificado de libertad y por ende no tendrían por qué ser citados dentro de la presente demanda, y en consecuencia no habría vicio con vocación de anulabilidad, ya que de existir herederos, estos cuentan con un tipo procedimiento especial para ser reconocidos (sucesión). **4.** el proceso ejecutivo hipotecario instaurado terminó por inactividad de la acción y por consiguiente terminó por

desistimiento tácito. **5.** Como bien lo informa el curador, ya se cumplen los requisitos para que opere la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y la acción ordinaria de dicha obligación (acreencia hipotecaria) y por ende tampoco podrían hacer valer su acreencia de ninguna manera en este asunto. **6.** De conformidad con la causal de nulidad invocada, numeral 8 del artículo 133 del CGP, esta solo prosperará cuando no se cite a las partes o a los herederos de las partes o a las personas que debieron ser citadas, al respecto se tiene que el acreedor hipotecario no ostenta la calidad de parte procesal, solo un interviniente de forzosa comparecencia, por tanto no se está obligado a citar a sus herederos, solo se está obligado a citar a los acreedores inscritos, tal y como se hizo. **7.** De conformidad con el inciso 3 del artículo 135 del CGP, la causal invocada solo podrá ser alegada por la persona afectada, que en este caso serían los posibles herederos del posible fallecido. **8.** También debe tenerse en cuenta que al momento de hacer los emplazamientos se cita “aquellas personas que se crean con derecho”, por lo que estarían cobijados todos aquellos que puedan tener interés en el proceso.

Por ende, la causal del artículo 133 del código general del proceso N° 8, en mi opinión no resulta necesaria, ya que es intrascendente y no existe ninguna otra persona inscrita como titular de algún derecho. Y no se cumple con los presupuestos para que esta prospere.

Sin embargo, bajo el análisis e interpretación de la norma se predica la solicitud de no declarar la nulidad y por lo tanto le solicito revoque el auto y se continúe con el respectivo trámite.”.

por traslado secretarial nro. 001 del 17 de enero de 2023, se corrió traslado al recurso, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Artículo 318 del C.J.P establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

CASO CONCRETO:

Los acreedores en el presente asunto, están representados por curador Ad-litem, quien, al momento de dar respuesta a la demanda, manifestó:

“...4°. Respecto a la cuarta pretensión. Me opongo a dicha orden, y me permito poner en conocimiento que al realizar consulta ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES correspondiente al señor LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número: 3.343.720, figura como **AFILIADO FALLECIDO** beneficiario en el régimen contributivo en salud a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Esta circunstancia no fue advertida por la parte actora, ya sea por negligencia o estrategia, por lo que la solicitud de emplazamiento quedo mal formulada, ya que se debería de haber pedido “el emplazamiento de **JUAN CARLOS OSPINA ARBOLEDA y de los herederos**

determinados e indeterminados de LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMÍREZ”....”-

PARA DECIDIR

El artículo 375 del Código General del Proceso, en su numeral 5: indica;

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario** (negritas y subrayas fuera de texto)

Como se puede observar, nuestro legislador indico que en caso de que el inmueble este gravado con Hipoteca como es el caso, deberá citarse al acreedor, como lo hizo la parte demandante, pero antes de presentar la demanda y de indicar que desconocía el domicilio de los acreedores, debió de haber consultado en la página del fosalgo o adres, para verificar si el acreedor estaba cotizando a seguridad social como si lo hizo el curador, haciendo incurrir al juzgado en error, porque una cuestión es que fallezca un sujeto procesal estando el proceso en trámite, en este caso se aplicaría lo consagrado en el artículo 68 del C.G.P y otra cosa es que se demande aun persona fallecida que no es sujeto de derechos y obligaciones.

Se aclara, una cosa es que una parte fallezca estando el proceso en trámite y otra es que una de las partes se encuentre fallecida al momento de presentar la demanda, son dos situaciones muy diferentes las cuales para la parte demandante son la misma, situación está que no acoge el Juzgado.

El Juzgado no comparte el planteamiento de la parte demandante, al indicar que no tenía conocimiento de la muerte del acreedor, pues esto se desvirtúa con la mera manifestación del curador quien si se enteró de esta situación con la consulta en el adres fosalgo donde aparece dicha constancia (pantallazo), además no se comparte lo relativo a que no consta certificación de defunción, pues si en el fosalgo aparece como FALLECIDO, mal haría esta juzgadora en pasarle esta carga a las partes y al curador para que allegaran dicho anexo.

Así las cosas, el despacho no repondrá el auto impugnado y en su defecto requiere a la parte demandante para que adecue la demanda solicitando el emplazamiento

del acreedor hipotecario LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.343.720.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1- **NO REPONER** el auto de fecha 5 de diciembre de 2022 que decreto la nulidad del emplazamiento del acreedor hipotecario Libardo Wilfredo Ospina Ramírez, por las razones antes expuestas, en consecuencia,

2- **REQUERIR** a la parte demandante para que, adecue la demanda respecto al acreedor hipotecario, esto es solicitando el emplazamiento de los herederos indeterminados y de tener el nombre de algún determinado del acreedor hipotecario LIBARDO WILFREDO OSPINA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.343.720.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **06** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00126 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		<u>\$257.290.00.</u>
GASTOS NOTIFICACION	DE	<u>\$20.600.00</u>
TOTAL		<u>\$277.890.00</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Juan David Motato Hernández y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00126 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Juan David Motato Hernández y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00126 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **Juan David Motato Hernández, Erit Santiago Marín Marín y Daniela Villa Arboleda**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **06 de abril del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.145.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°0750587**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **28 de marzo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la mismo contesto la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Cooperativa Financiera John F. Kennedy**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** en contra de los señores **Juan David Motato Hernández, Erit Santiago Marín Marín y Daniela Villa Arboleda**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$5.145.800.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **Pagaré N°0750587**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados

desde el día **28 de marzo del 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$257.290.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



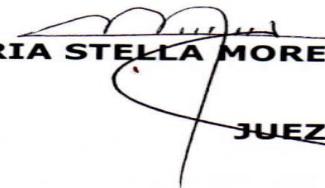
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2022 0317 00
Demandante	Edilberto Gómez Arango
Demandado	Saulo Ortiz Bastidas y Otro
Decisión	Reconoce Personería -Traslado excepciones

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante Col Liantas S.A.S**, por el término de diez (10) días hábiles, al pronunciamiento de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada Edwin Raúl Moreno, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 006 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **01 de febrero de 2023**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00420 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.		<u>\$4.072.281.00.</u>
GASTOS NOTIFICACION	DE	<u>\$43.335.00</u>
TOTAL		<u>\$4.115.616.00</u>


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Andrés Mauricio Moreno Moreno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00420 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Andrés Mauricio Moreno Moreno
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00420 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Andrés Mauricio Moreno Moreno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **20 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOSM/L (\$58.175.442.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la mismo contesto la demanda, pero ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra de los señores **Andrés Mauricio Moreno Moreno**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOSM/L (\$58.175.442.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré** informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el

20 de abril de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.072.281.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Luis Fernando Lalinde Ríos
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00511 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Banco Coomeva S.A** en contra del señor **Luis Fernando Lalinde Ríos**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00544 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.184.674.00.
TOTAL	\$3.184.674.00.

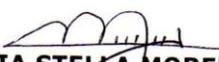


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco De Bogotá S.A.
DEMANDADO	Yadir Alexis Arroyave Betancur
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00544 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

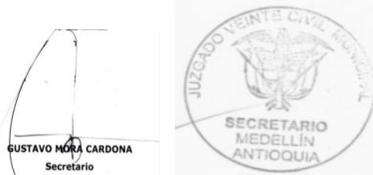
De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco De Bogotá S.A.
Demandado	Yadir Alexis Arroyave Betancur
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00544 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Yadir Alexis Arroyave Betancur**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **10 de junio del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.495.342.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°71783332**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la mismo no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 7 del archivo digital No. 01 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco De Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco De Bogotá S.A.** en contra del señor **Yadir Alexis Arroyave Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$45.495.342.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°71783332**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2022**, a la tasa máxima

legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.184.674.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Hipotecario
Radicado:	2022 0632
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Willian Alfredo Escobar y Otro
Decisión:	Nombra curador ad litem – Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta que ya ha transcurrido más de quince (15) días después de publicada la información del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el demandado **MALLERLY DEL CARMEN SALINAS LOAIZA** con C..C No. 43.739.522 y **WILLIAM ALFREDO ESCOBAR ESCOBAR con cc 98.546.679** , comparecieran al Despacho a recibir notificación de la providencia del 14 de julio de 2022, que libro mandamiento de pago en su contra y a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit 8909813951**. Dentro del proceso Hipotecario.

En virtud de lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P., se designa como curador ad litem de la demandada, como tal se nombra a:

DRA. VIVIANA AMPARO VARGAS TORRES, quien se localiza en la CALLE 35 NRO. 35-D- 06 Interior 202 DE MEDELLIN tel. 604589809- 6045898110 y 3186229381 , correo electrónico abogadavivianavargas@gmail.com

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, la misma deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P.). Se fijan como gastos de curaduría la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000).

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No060 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A.
Demandado	Ana Cecilia Lopera Mazo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00692- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A.**, en contra de la señora **Ana Cecilia Lopera Mazo**.

SEGUNDO: Se decreta el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado dentro del presente proceso, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Sucesión Doble e Intestada
Causante	Belarmina Ríos de Ramírez y Francisco Javier Ramírez Ospina
Causahabientes	José Rafael Ramírez Ríos, Martha Libia Ramírez de Montoya, Flor Alba Ramírez de Benítez, María Belarmina Ramírez de Martínez, Francisco Javier Ramírez Ríos, Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos y Jairo Iván de Jesús, Jhon Eduard y Marly Jhoana Ramírez Hoyos en Representación del hijo fallecido: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos.
Demandante	José Rafael Ramírez Ríos
Demandados	Luis Fernando Ramírez Ríos, Ligia de Jesús Ramírez de Álzate, Laura Elena Ramírez Ríos y Marly Jhoana, Jhon Eduard y Jairo Iván de Jesús Ramírez Hoyos hijos del Señor: Jairo Iván de Jesús Ramírez Ríos Fallecido.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00764- 00
Síntesis	Inadmite demanda por ultima vez

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberán manifestar los apoderados de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Aportará el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el número de matrícula Inmobiliaria N°**001-318198**, con una vigencia que no supere un (1) mes a partir de su expedición.

CUARTO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C. G. del P., de manera que:

- a. Integrará en dicho instrumento todas cada una de las partes citadas en el proceso, refiriendo a cada uno con su respectivo número de identificación.
- b. En la demanda aduce que la sucesión refiere sobre los causantes Belarmina Ríos de Ramírez y Francisco Javier Ramírez Ospina; pero en el poder solo hace referencia al señor Francisco. De ser necesario, adecuara la demanda en dicho sentido.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., y la correspondiente paz y salvo del bien inmueble, debidamente actualizado.

SEXTO: Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos y no se expresa, en el acápite de notificaciones, los datos de ubicaciones de todos los involucrados en el presente asunto.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido citar en dicho acápite, los nombres que le corresponden a las partes y la calidad en la que fungen, con su concerniente número de identificación.*

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.; por tal razón, precisará en los hechos los nombres y números de identificación de todas los involucrados en las presentes diligencias.*

NOVENO: En cuanto a la escritura pública número 22, se adosará la misma en formato más legible; pues la arrimada se encuentra borrosa y algunos datos no se logran vislumbrar.

DECIMO: Se allegarán los concernientes Registros Civiles de Nacimiento, que corresponden a todas las personas relacionadas como parte del proceso.

UNDÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



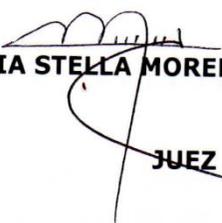


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Jaime Alberto Villa Vásquez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01145 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 03 del cuaderno de medidas y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, se ordena corregir el auto calendado el 24 de enero de 2023, visible a folio 01 del cuaderno de medidas, donde se decretó embargo en el presente proceso, en el sentido de indicar que se limita el embargo a la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado **Jaime Alberto Villa Vásquez identificado con C.C. 1.128.265.281**, recibe al servicio de **Cargas Libres S.A.S., con NIT. 901.363.777.** y no como se dijo erróneamente en la providencia en cuestión. **Oficiese en tal sentido**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	JKF Cooperativa Financiera
Demandado	Gloria Emilse Cartagena Velásquez y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01206 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **JKF Cooperativa Financiera**, en contra de las señoras **Gloria Emilse Cartagena Velásquez** y **Nataly Castañeda Valencia** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.839.967.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 741921**, suscrito por el demandado el día **29 de marzo de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **7 de julio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Andrés Mauricio Rúa** con **T.P. 256.328** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, el mismo queda facultado para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

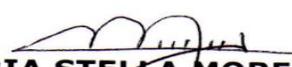
Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Horacio Estremor Bravo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01216 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio del demandado.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de Coorprudea, con una vigencia que no supere un mes, ya que el mismo no se encuentra aportada en la demanda, como lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Edwing Rojas Pardo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01224 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Fami Crédito Colombia S.A.S.** pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente a **Edwing Rojas Pardo**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma** o **establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

“b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

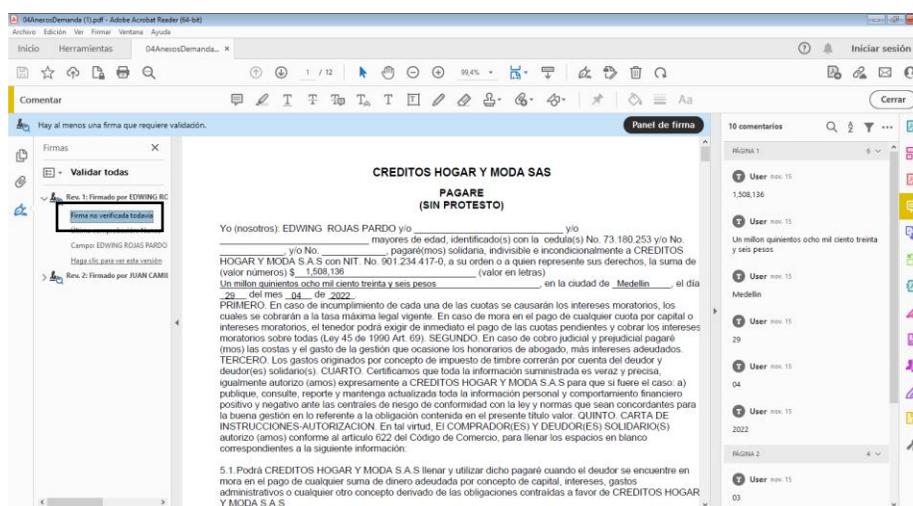
“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el caso bajo examen, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de las personas que suscribieron el pagaré N° 125646, aunado al hecho de que del pagaré en mención no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Así mismo, luego de seguir las instrucciones aportadas por la accionante, para la verificación de la firma, tampoco se logra validar la misma:



EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

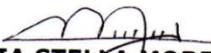
R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Fami Crédito Colombia S.A.S.** en contra de **Edwing Rojas Pardo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria
Demandado	Bayron Alberto de Jesús Medina Cardona
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01230 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Scotiabank Colpatria**, en contra del señor **Bayron Alberto de Jesús Medina Cardona** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$47.021.561.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 1012124712-507410087128**, suscrito por el demandado el día **30 de julio de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.857.275.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 5126450012440975**, suscrito por el demandado el día **19 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **9 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ninfa Margarita Grecco Verjel** con **T.P. 82.454** del C. S. J, quien actúa como apoderada judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Demandado	Natalia Isabel Vargas Barbosa
Radicado	No. 05001 40 03 020 2022 01241 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Caja de Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, en contra de la señora **Natalia Isabel Vargas Barbosa** por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$4.551.410.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 304814**, suscrito por el demandado el día **17 de julio de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **1 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Diego Felipe Toro Arango** con **T.P. 67.774** del C. S. J, quien actúa como apoderada judicial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependiente judicial a la persona descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera de Patrimonio Autónomo FAFP/CANREF
Demandado	Juan Pablo Taborda Ricardo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01266 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Aclarará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, sin lugar a equívocos y ajustándola a los trámites previstos en el Código General del Proceso, en lo atinente al domicilio del demandado.

SEGUNDO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 006 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 01 febrero de 2023, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Angélica María Eljach Moreno
Demandado	Alba Milena Reina Gutiérrez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01270 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 de la ley 2213 del año 2022, para tal efecto, indicará la forma como se obtenga el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, allegará en tal caso las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 006**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 01 febrero de 2023, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR